



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 114

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER  
LEGISLATIVO Y SU REGLAMENTO.

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y ;**

**CONSIDERANDO:**

*El artículo 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece:*

*“Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso integrado por dieciséis Diputados electos según el principio de mayoría relativa y por nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, el cual se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado. Al efecto, el Estado se dividirá en dieciséis distritos electorales uninominales y una circunscripción plurinominal.”*

*Esta conformación del Congreso, de 25 diputados, 16 de los cuales serían de mayoría y 9 de representación proporcional, fue establecida por una reforma constitucional del año 1999<sup>1</sup>, que tuvo como propósito armonizar dos principios de representación para elegir a los legisladores. Por un lado, tomar en cuenta la representación municipal, a través de los ciudadanos de cada una de las diez demarcaciones que integran nuestra entidad; y por el otro, la proporcionalidad innegable de la población en cada uno de los distritos electorales.*

*Posteriormente, en el texto de la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, aprobada mediante Decreto número 127 y publicado el 30 de enero de 1999, ha sido una costumbre jurídico-legislativa en nuestro estado, que los diputados que acceden a la representación popular, de diversas ideologías políticas, conformen grupos parlamentarios en concordancia con su origen partidista, tal y como lo señala el primer párrafo del artículo 64, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que a la letra dice:*

*“Los Diputados podrán organizarse en grupos parlamentarios para sostener los principios y lineamientos de sus respectivos partidos y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, orientando y estimulando la formación de criterios unificados para la concertación de los trámites de los asuntos del Congreso.”*

*Por otra parte, el 25 de julio del año 2009, el Poder Legislativo dio un gran paso<sup>2</sup> para reconocer los derechos de aquellos diputados que, por diversas circunstancias, no comulgaran con la posturas o ideologías sostenidas por sus compañeros de grupo parlamentario, pudiesen declararse como*

<sup>1</sup> Véase Decreto número 169, publicado el 26 de julio de 1999.

<sup>2</sup> Al publicarse en el periódico oficial “El Estado de Colima” el decreto 594, que reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 114

**SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y SU REGLAMENTO.**

*independientes y recibir el mismo trato que los diputado únicos, con la limitante de que, en caso de que fueran varios los diputados que se declararan independientes, estos no podrían formar un grupo parlamentario.*

*Hoy día, un diputado puede ser independiente no sólo por haberse separado de su grupo parlamentario, sino que, a partir de la reforma de 2014 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se permitió entre otros muchos aspectos, la existencia de candidaturas independientes.*

*Bajo ese razonamiento, es menester revisar y modificar el sistema actual de grupos parlamentarios, para facilitar la integración de aquellos legisladores independientes, sea por su origen o bien por haberse apartado de su bancada, para integrar y conformar un grupo parlamentario que represente su postura política en el Congreso, privilegiando el derecho a la libre asociación política, establecido por la Carta Fundamental en su artículo 9, criterio que es compartido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 68/2008, donde entre otras consideraciones señala:*

*“[...] si bien es cierto que acorde con el artículo 116 de la Constitución General de la República, los diputados que integran el Congreso Local acceden al ejercicio del cargo mediante la postulación de una entidad política determinada, y que desde el inicio de la Legislatura correspondiente forman parte del Congreso en su totalidad, eso no significa que el diputado, para el desarrollo de su función legislativa, deba integrarse al grupo parlamentario conformado por el partido político que lo postuló, pues debe entenderse que el objeto de su encargo no es defender intereses de partido, sino por el contrario, como representante de la voluntad popular debe gozar de libertad para agruparse con otros diputados, que aunque no tengan la misma filiación partidista, sí compartan un mismo ideal político que permita expresar su ideología y, de ahí, ejercer la representatividad ciudadana conferida.”*

*De igual forma, si se permitiere la conformación de un grupo parlamentario independiente, se volvería necesario reconfigurar la integración de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, tanto en su forma de conformarse, como en la de tomar decisiones, proponiéndose que la presidencia de la misma sea elegida, en primer término, mediante el voto democrático de sus integrantes donde el voto de cada coordinador vale acorde al número de diputados que represente su grupo parlamentario, y sólo en caso de que ninguna de las propuestas alcance la mayoría de votos, se elija como presidente al coordinador del grupo parlamentario que más diputaciones conserve al momento de dicha elección, ello porque el objetivo de dicha comisión en garantizar la gobernabilidad del congreso y esto no podía ser posible de no tener una mayoría que respalde las decisiones de la presidencia.*



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 114

**SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y SU REGLAMENTO.**

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

### **DECRETO No. 114**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Se reforman los artículos 47, en su párrafo cuarto, 48, 64, en su párrafo primero y tercero, y 66, en su primer párrafo, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, para quedar como sigue:*

**ARTÍCULO 47.- ...**

...

...

**La Presidencia de la Comisión de Gobierno Interno deberá elegirse democráticamente mediante el voto de los coordinadores parlamentarios, en función del número de diputados que representen cada uno de ellos, resultando electa la propuesta que sume el mayor número de votos. En caso de que ninguno de ellos alcance la mayoría de votos, la presidencia recaerá en el Coordinador del Grupo Parlamentario que tenga, al momento de dicha elección, el mayor número de Diputados. En el caso de que dos o más Grupos Parlamentarios tengan igual número de Diputados, la presidencia la tendrá el del partido político que haya obtenido mayor número de diputaciones de Mayoría Relativa. Si tuvieran el mismo número de diputados de mayoría, la preeminencia la tendrá el que tuviera mayor cantidad de votos en la elección de Diputados.”**

**ARTÍCULO 48.-** *Las resoluciones de la Comisión de Gobierno Interno serán tomadas por mayoría. Cada Coordinador tendrá los votos que corresponda al número de diputados que formen parte de su grupo parlamentario.*

**ARTÍCULO 64.-** *Los Grupos Parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los diputados para realizar tareas específicas en el Congreso, coadyuvan al mejor desarrollo del proceso legislativo, expresan las corrientes políticas y de opinión representadas en la Legislatura y facilitan la participación de los diputados para el cumplimiento de sus atribuciones legislativas.*

...



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 114

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER  
LEGISLATIVO Y SU REGLAMENTO.

*Los Diputados que renuncien a sus grupos parlamentarios, se consideran independientes y podrán formar en cualquier momento un grupo parlamentario por separado, debiendo cumplir con los requisitos señalados para ello en esta ley; o adherirse a otro grupo parlamentario, perdiendo la calidad de Diputados independientes. No podrá existir más de un grupo parlamentario independiente.*

**ARTICULO 66.**— *Los grupos parlamentarios estarán integrados por un mínimo de dos Diputados; serán acreditados en **sesión ordinaria** y estarán obligados a presentar una acta en la que conste la decisión de los Diputados de constituirse en grupo parlamentario, especificando la denominación del mismo, lista de sus integrantes, nombre y firma de los Diputados, así como el nombre del Diputado que por mayoría de votos, haya sido designado como Coordinador.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.**— *Se reforman los artículos 39, en sus párrafos primero, segundo y cuarto, 40, párrafo tercero, 94, 96 y 100, todos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Colima, para quedar como sigue:*

**Artículo 39.**— *La Comisión de Gobierno Interno será presidida en los términos previstos por el artículo 47 de la ley. Cuando según la conformación de la legislatura existan dos Grupos Parlamentarios, sólo se elegirá una secretaria. Cuando existan tres o más grupos parlamentarios se elegirán dos secretarías y las vocalías necesarias. Las Secretarías serán ocupadas por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios **restantes que ocupen el primer y segundo lugar** por el número de diputados que representen; los demás coordinadores tendrán el carácter de vocales.*

*En caso de que varios Grupos Parlamentarios tengan igual número de Diputados, la preeminencia la tendrá el del partido político que haya obtenido mayor número de diputados de mayoría relativa, si tuvieran el mismo número de diputados de mayoría, la preeminencia la tendrá el que tuviera mayor cantidad de votos en la elección de Diputados. **Para efectos de este artículo, no se contarán como parte del grupo parlamentario correspondiente a los diputados declarados como independientes.***

...



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 114

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER  
LEGISLATIVO Y SU REGLAMENTO.

*Tendrán derecho a voz y voto los coordinadores de los Grupos Parlamentarios acreditados; los diputados únicos de un partido político o diputados independientes **que no se hayan adherido o conformado un grupo parlamentario**, tendrán exclusivamente derecho a voz.”*

**ARTÍCULO 40.- ...**

...

*El presidente de la Comisión de Gobierno Interno instalará las reuniones descritas en los párrafos anteriores si se encontraran presentes **los coordinadores que representen la mayoría de los votos de la Comisión**. Si no hubiere quórum en la sesión convocada, se esperará un lapso de 30 minutos, transcurrido el cual se instalará con quien o quienes estén presentes.”*

**Artículo 94.-** *Los Diputados independientes y los que renuncien al grupo parlamentario al que pertenezcan inicialmente, **podrán formar en cualquier momento un grupo parlamentario por separado, debiendo cumplir con los requisitos señalados para ello en la ley; o adherirse a otro grupo parlamentario, perdiendo la calidad de Diputados independientes. No podrá existir más de un grupo parlamentario independiente”***

**Artículo 96.-** *La designación de los coordinadores de los respectivos grupos parlamentarios, se hará en forma interna, aplicando los estatutos y lineamientos de los partidos políticos correspondientes **o en el caso de los diputados independientes, mediante votación de sus integrantes.”***

**Artículo 100.-** *La Directiva comunicará a la Asamblea, **a la brevedad**, la constitución, disolución o fusión de cada grupo, así como de cualquier cambio dentro del mismo.”*

**ARTÍCULO TERCERO.-** *Se deroga el artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, para quedar como sigue:*

**Artículo 97.- DEROGADO**



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 114

*SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER  
LEGISLATIVO Y SU REGLAMENTO.*

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** *El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".*

*El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.*

*Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 22 veintidós días del mes de Junio del año 2016 dos mil dieciséis.*

**DIP. NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS**  
**PRESIDENTE**

**DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO**  
**SECRETARIO**

**DIP. JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI**  
**SECRETARIO**